



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Disposición

**Número:**

**Referencia:** EX-2025-23292144-GDEBA-DGAMAMGP - LAVADERO H2O S.A Convalidación

---

**VISTO** el expediente EX-2025-23292144-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

### CONSIDERANDO:

Que conforme surge en Actas de Inspección N° C00024776/7 de fecha 2 de julio de 2025, de esta Autoridad Ambiental, obrantes en el orden N° 3, se fiscalizó el establecimiento de la firma LAVADERO H2O S.A (CUIT 30-71011724-8), propiedad del señor RICARDO RAUL RIGHETTI, sito en calle Agustín Álvarez N° 4960 de la Localidad de Villa Martelli, Partido de Vicente López, cuyo rubro es lavadero industrial de ropa, disponiéndose la Clausura Preventiva Total del establecimiento, medida que recayó por observarse que los muros no se encontraban con revestimiento de azulejos o material epoxi en todo su perímetro y hasta la altura de 2 metros; ya que el establecimiento no posee una zona destinada a expedición independiente del local de procesamiento de modo tal que asegure las condiciones de higiene y seguridad; por no poseer una barrera sanitaria en el local de procesamiento para asegurar la separación física del área sucia y del área limpia a partir de una máquina lavadora; por su disposición no puede asegurar una presión positiva en el área limpia y una adecuada renovación de aire en el área sucia con presión negativa; por no poseer una entrada y salida de vehículos al recinto, individualizadas e independiente de ropa sucia y ropa limpia; y por lo descripto no puede establecer una barrera sanitaria que evite la contaminación cruzada; Por encontrarse lavando con los alcances del artículo 4° del Decreto N° 4318/98 sin encontrarse inscripto en el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa y Transporte de Ropa; visto lo antes mencionado y que la firma procesa textiles provenientes de la actividad sanitaria, encuadrándose en la primer categoría de lavaderos según la Resolución OPDS N° 480/00, sin contar con una barrera sanitaria y atento a que la gravedad de la situación así lo aconseja, por grave riesgo de daño inminente

sobre la salud de los empleados, la población en general y el medio ambiente no admitiendo demoras, todo ello en el marco de lo normado por el artículo 69 bis de la Ley N° 11723 incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 13516;

Que, se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2025-24803599-GDEBA-DFIMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 6, mediante IF-2025-25075380-GDEBA-DFIMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: “(...) *Se procedió, ad referendum del acto administrativo de convalidación, acorde a las atribuciones concedidas por el artículo 69 bis de la Ley N° 11723 incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 13516 a aplicar la CLAUSURA PREVENTIVA TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO (...)*”;

Que, conforme obra en el orden N° 9, mediante PV-2025-25798773-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, toma conocimiento de lo actuado y sin haber objeciones remite los actuados para la prosecución del trámite;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

**LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN**  
**DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento de la firma LAVADERO H2O S.A (CUIT 30-71011724-8), propiedad del señor RICARDO RAUL RIGHETTI, sito en calle Agustín Álvarez N° 4960 de la Localidad de Villa Martelli, Partido de Vicente López, cuyo rubro es lavadero industrial de ropa, recayendo la medida atento a que la gravedad de la situación así lo aconseja, por grave riesgo de daño inminente sobre la salud de los empleados, la población en general y el medio ambiente no admitiendo demoras, todo en ello en uso de las facultades conferidas acorde a las atribuciones concedidas por artículo 69 bis de la Ley N° 11723, (incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 13.516).

**ARTÍCULO 2º.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.